

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-  
18/2013

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

**SECRETARIO:** ARTURO  
ESPINOSA SILIS

México, Distrito Federal, a veintiuno de marzo de dos mil trece

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su respectivo representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución **CG30/2013**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que declaró infundados los procedimientos de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales Q-UFRPP 15/12 y sus acumulados, incoados en contra de la entonces coalición "Compromiso por México" integrada por el Partido

Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y su entonces candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, y

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- i. Presentación de la queja.** El diecisiete de abril de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos recibió el escrito de queja presentado por Santana Armando Guadiana Tijerina, en su carácter de representante legal de la persona moral Claridad y Participación Ciudadana, A.C., en contra de la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y su entonces candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, por hechos que pudieron constituir un gasto excesivo en la campaña del entonces candidato respecto a la colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, y consecuentemente un rebase al tope de gastos respectivos.
  
- ii. Inicio de procedimiento y actuaciones.** El dos de mayo de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó admitir la queja identificada como Q-UFRPP

**SUP-RAP-18/2013**

15/12. La Unidad llevó a cabo diversas diligencias y requerimientos de información y documentación a fin de integrar debidamente el expediente.

- iii. Resolución impugnada.** El veintitrés de enero de dos mil trece, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG30/2013, recaída al procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos político número de expediente Q-UFRPP 15/12 y sus acumulados, resolviendo lo siguiente:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral instaurado en contra de la otrora coalición Compromiso por México integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en los términos del Considerando **2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos del Considerando **2**, apartado **L)** de la presente Resolución dese vista a la Secretaría del Consejo General con copia certificada de la parte conducente del expediente de mérito, a efecto de que determine lo conducente.

**TERCERO.** En términos del Considerando 3 de la presente Resolución, cuantifíquese el importe señalado al tope de gastos relativo al Informe de Campaña correspondiente al C. Enrique Peña Nieto entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por la otrora coalición Compromiso por México integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**CUARTO.** En términos del Considerando **4** de la presente Resolución, dese vista con los elementos de prueba presentados en el procedimiento de mérito a los órganos

## **SUP-RAP-18/2013**

electorales estatales señalados, a efecto de que determinen lo que en derecho corresponda.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**II. Recurso de apelación.** En su oportunidad, el Partido de la Revolución Democrática presentó recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo CG30/2013 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver el procedimiento de queja en materia de fiscalización con número de expediente Q-UFRPP 15/12 y sus acumulados.

- i. Tercero interesado.** En su oportunidad, compareció en su calidad de tercero interesado el representante del Partido Revolucionario Institucional.
- ii. Trámite y remisión de expediente.** Mediante oficio SCG/483/2013, de seis de febrero de dos mil trece, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió los expedientes integrados con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática.
- iii. Turno a Ponencia.** Recibidas en esta Sala Superior las constancias respectivas, por acuerdo de trece de febrero de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este tribunal turnó el expediente SUP-RAP-18/2013 a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los

efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó mediante oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

- iv. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente recurso de apelación, y toda vez que no existía trámite alguno por realizar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia, y

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. *Jurisdicción y competencia***

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 40, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional en contra de una resolución dictada por el Consejo General del

Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento administrativo de queja en materia de fiscalización.

**SEGUNDO. Procedencia**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

- i. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del instituto político recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del apelante.
- ii. **Oportunidad.** El recurso de apelación se presentó de manera oportuna, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución impugnada se aprobó el veintrés de enero de dos mil trece, sin que hubiere sido objeto de engrose, de ahí que el plazo para impugnar

**SUP-RAP-18/2013**

corrió del veinticuatro al veintinueve de dicho mes y año, considerando que los días veintiséis y veintisiete fueron sábado y domingo, respectivamente. Por lo que al haberse interpuesto el escrito recursal el veintinueve de enero del presente año, es inconcuso que se encuentra en tiempo.

- iii. **Legitimación.** El medio de impugnación se interpuso por parte legítima de conformidad con lo establecido en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues, el recurrente es el Partido de la Revolución Democrática.
- iv. **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su calidad de representante propietario de Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, situación que no se encuentra controvertida en autos y, es reconocida por la responsable en su respectivo informe circunstanciado, en términos de lo previsto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- v. **Definitividad.** La resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral es un acto definitivo, toda vez que en la legislación electoral federal

## **SUP-RAP-18/2013**

no está previsto ningún medio de impugnación que necesite ser agotado antes de acudir a esta instancia; situación por la cual debe estimarse colmado el presente requisito de procedencia.

Bajo estas premisas, y al estar plenamente demostrado que los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es entrar al estudio de fondo del recurso de apelación.

### **TERCERO. Síntesis de agravios**

- i. ***Resolución del procedimiento de fiscalización fuera del plazo establecido por la norma electoral.***

La autoridad responsable resolvió el procedimiento de fiscalización en un plazo posterior al establecido por la norma electoral, ello sin fundamentar y motivar su actuar. Lo anterior, ya que las quejas se presentaron el dieciséis de abril de dos mil doce, siendo que la instrucción se cerró el dieciocho de enero de dos mil trece, esto es, transcurrieron más de ciento ochenta días desde la presentación de la queja hasta el cierre de instrucción, aún contando la ampliación del plazo establecido por la Unidad de Fiscalización.

Alega que una vez que la responsable tuvo conocimiento de los hechos denunciados omitió dictar de inmediato las medidas

necesarias para dar fe de los mismos e impedir que se perdieran, destruyeran o alteraran las huellas o vestigios, dificultando con ello la investigación. Tampoco realizó las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de las pruebas o allegarse de elementos adicionales.

Aduce que la Unidad de Fiscalización no fundó ni motivó la ampliación del plazo, la cual en concepto del apelante resulta excesiva e injustificada. Sin que la responsable hubiera llevado a cabo actuación alguna tendente a cumplir con los plazos legales a fin de resolver de manera oportuna.

**ii. *Violación al principio de exhaustividad y congruencia.***

La resolución impugnada vulnera el principio de exhaustividad pues no se atienden todos los puntos planteados por los denunciados, se dejan de tomar en cuenta una serie de hechos y elementos de prueba aportados en la queja, por lo cual estima que se llevó a cabo una investigación deficiente e incompleta.

Sostiene el partido apelante que la responsable omite realizar una valoración conjunta de las pruebas, separando y prejuzgando los elementos de prueba aportados por los quejosos.

## **SUP-RAP-18/2013**

El partido político recurrente señala diversas inconsistencias de la investigación y resolución de la queja respecto de los gastos de campaña relacionados con espectaculares, vallas de futbol, transporte público, medios impresos, publicidad en internet, “tarjeta beneficios” y transportación aérea.

Sostiene el recurrente que la responsable debió integrar los expedientes debidamente, realizando una investigación oportuna, completa y expedita, de manera que se produjera una resolución debidamente fundada y motivada.

En todos los casos se dio vista a la Dirección de Auditoría de la propia Unidad de Fiscalización a fin de que señalara si los gastos encontrados, mismos que derivaban de la investigación efectuada habían sido reportados en el informe de gastos de campaña de la coalición “Compromiso por México”, y en caso de no encontrarse dichos gastos, que se consideraran para el dictamen que al efecto se emitiera.

### **CUARTO. Síntesis de la resolución impugnada**

La autoridad responsable realizó las actuaciones y expresó las consideraciones siguiente:

#### **i. Denuncia**

### **SUP-RAP-18/2013**

Santana Armando Guadiana Tijerina, representante legal de Claridad y Participación Ciudadana, A.C., denunció a la coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por realizar gastos excesivos y desproporcionados en la campaña del candidato Enrique Peña Nieto.

El quejoso presentó como elementos probatorios, veintisiete imágenes fotográficas de diversos anuncios espectaculares colocados en la vía pública con propaganda electoral del entonces candidato a la Enrique Peña Nieto. La autoridad responsable previno al denunciante, para que describiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos denunciados y aportara los elementos probatorios que sustentaran su dicho.

En fechas posteriores, la responsable recibió escritos de queja presentados por:

**Partido Acción Nacional**, el cual adjuntó los siguientes elementos probatorios:

- Acuse de recibido por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por medio del cual el Partido Acción Nacional solicitó la bitácora de vuelo de los aviones y/o helicópteros presuntamente utilizados por el Enrique Peña Nieto.

### SUP-RAP-18/2013

- Nota periodística publicada el diecisiete de abril de dos mil doce, en la página electrónica del diario Reforma, cuyo encabezado a la letra dice *“El costo de arrendamiento de las aeronaves usadas por los aspirantes van de mil 550 hasta 12 mil dólares por hora”*.
- Nota periodística titulada *“El derroche de Peña en aviones privados”*, publicada el diecisiete de abril de dos mil doce, en la página electrónica del diario SDPnoticias.com.
- Nota periodística titulada *“AMLO cuestiona gastos de campaña de Peña”*, publicada el diecisiete de abril de dos mil doce, en la página electrónica del diario “El Universal”.
- Nota periodística titulada *“El vuelo de los candidatos”*, publicada el diecisiete de abril de dos mil doce, en la versión electrónica del diario “El Semanario SinLímites”.
- Nota periodística titulada *“Ofensivo uso de aeronaves privadas para campaña: AMLO”*, publicada el diecisiete de abril de dos mil doce, en la versión electrónica del diario Ultra Noticias.
- Nota periodística titulada *“De Peña Nieto...Campaña por ¡por los aires!”*, publicada el diecinueve de abril de dos mil doce, en la en primera plana del diario “Amanecer”.
- Dieciocho imágenes fotográficas en las que se muestra propaganda electoral en anuncios espectaculares, a favor del entonces candidato a la Presidencia de República, el Enrique Peña Nieto.
- Dirección electrónica  
<http://www.reforma.com/libre/offlines/cazaEspectacular/>

### **SUP-RAP-18/2013**

consultable en la versión en línea del portal de internet del diario Reforma. En dicho enlace se puede localizar la ubicación geo-referenciada de anuncios publicitarios en las ciudades de Monterrey, Distrito Federal y Guadalajara.

**Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo.** Presentaron como elementos probatorios lo siguiente:

- Nota periodística titulada: “Niega presidente del PRI retiro de *espectaculares*: ‘sólo se están reubicando’.”
- Periódico Reforma del dieciocho de abril de dos mil doce, en el que aparecen tres notas periodísticas ubicadas en la página seis y cuyos encabezados son los siguientes: “*Reclama Peña Nieto: exageran con la flota*”, “*Piden cuidar fiscalización*” y “*Exige PAN al IFE revisar gasto aéreo*”.
- Nota periodística publicada en el diario Reforma en sus páginas 1 y 9 el veinticuatro de abril de dos mil doce, en la que se hace referencia al conteo en publicidad fija de anuncios a favor del entonces candidato a la presidencia, el Enrique Peña Nieto (Monitoreo Reforma).
- Enlace electrónico del portal Google (Monitoreo Ciudadano) en el que presuntamente se aprecia la localización geográfica de anuncios espectaculares alusivos al entonces candidato.

### SUP-RAP-18/2013

- Direcciones electrónicas relacionadas con propaganda electoral a favor del entonces candidato a la presidencia, el Enrique Peña Nieto (Enlace Twitter y Enlace Topsy).
- Estimación de costo de producción de 5 spots del Partido Verde Ecologista de México.
- Cotización del costo de propaganda en la página de Internet del periódico “El Universal”.
- Fotografías de propaganda electoral en anuncios espectaculares.
- Cotización de propaganda en cine, disponibles en la página de Internet: <http://redpolitica.mx/ruta-electoral/spots-de-elecciones-invadenlassalascinematograficas-del-pais>; así como en la nota periodística del nueve de mayo de dos mil doce, intitulada: “*Partidos contrataron espacios en las principales cadenas.*”
- Enlace electrónico del canal de Youtube EPNTV TV, en el cual constan diversos spots referidos en la nota periodística del diez de mayo de dos mil doce, intitulada “*Los miembros visten chalecos con el logo negro*”, mismos que se encuentra disponibles en las páginas de Internet:  
<http://www.youtube.com/watch?v=kpcw8b6K6y4&feature=autoplay&list=PLE8F9E6F7896C4F5C&playnext=1> y  
<http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/4d61be05ee00877e942fca43bca2d241>.

### SUP-RAP-18/2013

- Enlace electrónico que contiene la nota publicada del ocho de mayo de dos mil doce, intitulada: “*Twittergate’ de Peña Nieto el día del debate*”, en la página de Internet: [www.mexico.cnn.com/nacional/2012/05/08/un-video-muestra-comose-organizan-los-tuiteros-a-fvor-de-pena-nieto](http://www.mexico.cnn.com/nacional/2012/05/08/un-video-muestra-comose-organizan-los-tuiteros-a-fvor-de-pena-nieto).
- Notas periodísticas publicadas en diversos medios de comunicación.
- Nota periodística del veinte de abril de dos mil doce, intitulada: “*Niega presidente del PRI retiro de espectaculares: ‘sólo se están reubicando’.*”
- Nota periodística del dos de junio de dos mil doce, intitulada: “*La cifra de anuncios espectaculares sobre campañas alcanza nivel récord*” misma que se encuentra disponible en la página de Internet: <http://www.jornada.unam.mx/2012/06/02/politica/007n2pol>.
- Notas periodísticas publicadas en diversos medios de comunicación:
- Nota periodística del uno de julio de dos mil doce, intitulada: “Denuncian en Torreón utilizar Call Center para proselitismo”.
- Nota periodística del uno de julio de dos mil doce, intitulada: “Organizan operativo en Call Center de Edomex para llamar a votantes”.

### **SUP-RAP-18/2013**

- Nota periodística del uno de julio de dos mil doce, intitulada: “Hacen operativo en call center del Edomex para llevar “votantes comprometidos”.
- Nota periodística del uno de julio de dos mil doce, intitulada: “El PRI lanza en Edomex operativo con “call center” que garantiza el voto de los acarreados”.
- Nota periodística de Milenio titulada “Para tener la mejor toma, Peña cuenta con su “televisora” EPNtv”.
- Nota periodística del catorce de junio de dos mil doce, intitulada: “Ahora amenizan evento de EPN... con bailarinas”.
- Nota periodística del uno de junio de dos mil doce, intitulada: “Hoy inicia el peña-fest”.
- Nota periodística del tres de junio de dos mil doce, intitulada: “Abandonan candidatos y visitantes el ‘peña-fest’”.
- Nota periodística del cinco de junio de dos mil doce, intitulada: “Habrá ‘Peñafest’ en Querétaro”.
- Nota periodística del siete de junio de dos mil doce, intitulada: “Del 15 al 17 de junio el ‘Peña-Fest’ en SLP”.
- Nota periodística del dieciocho de junio de dos mil doce, intitulada: “Hallan montañas de regalos del PRI y de Peña Nieto en una supuesta bodega del gobierno de Veracruz”.
- Nota periodística del veintiséis de junio de dos mil doce, intitulada: “Presunta bodega priista de regalos”.

### **SUP-RAP-18/2013**

- Nota periodística de tres de junio de dos mil doce, intitulada: “Mujeres priistas prefieren regalos que oír a Peña Nieto”.
- Nota periodística del diez de mayo de dos mil doce, intitulada “Regalan esmalte para uñas”.
- Enlaces electrónicos:
  - a) <http://www.youtube.com/user/enriquepenannietotv>, en el cual constan diversos videos de eventos del C. Enrique Peña Nieto.
  - b) <http://200.38.221.38/cineminutos/>. En el cual se aprecian los cine-minutos transmitidos en la cadena Cinepolis.
  - c) <http://www.enriquepenanietodeportestv.com/>
- Testimonio notarial número 2,760, en el que se hace constar la presencia física de mil ochocientos catorce microbuses en el cierre de campaña del C. Enrique Peña Nieto.
- Ejemplares de las revistas “TV NOTAS” y “QUIEN”.

**Ernesto Sánchez Aguilar**, quien presentó los siguientes elementos probatorios:

- Nota periodística publicada en el diario Excélsior el doce de junio de dos mil doce, cuyo encabezado es “Difunde WikiLeaks temor de EU sobre Peña”.

### **SUP-RAP-18/2013**

- Nota periodística publicada en el diario Reforma, el ocho de junio de dos mil doce, cuyo encabezado es “Acusan al PRI de ocultar gasto”.

**Partido del Trabajo** ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral. en el Estado de Veracruz, quien presentó los siguientes elementos probatorios:

- Cinco imágenes fotográficas de propaganda electoral colocada en equipamiento urbano, ubicados en el estado de Veracruz.
- Seis imágenes fotográficas de bolsas con despensas colocadas en el estacionamiento del Wal-Mart ubicado en Xalapa de Enríquez, Veracruz.
- Cuatro imágenes fotográficas de un camión que presuntamente fue utilizado para el traslado de despensas.
- Enlace electrónico:  
<http://www.youtube.com/watch?v=RBiyFMCybNg&feature=yout.be>, en el que se aprecia el video titulado “Bodega Gobierno de Veracruz”

Los conceptos sobre los que se denunciaron el exceso de gastos de campaña son:

- Transportación vía aérea;
- Producción y transmisión de spots y cine-minutos;

## **SUP-RAP-18/2013**

- Elaboración y colocación de propaganda electoral en vallas de fútbol;
- Elaboración y colocación de propaganda electoral en transporte público;
- Publicación de propaganda electoral en medios impresos;
- Rotulación de tarjetas telefónicas con propaganda electoral;
- Página de internet, telemarketing, redes sociales y equipo de filmación “EPN TV”;
- Elaboración y colocación de propaganda electoral en anuncios espectaculares colocados en vía pública;
- Pago a representantes de casillas;
- Distribución y elaboración de artículos de promoción (propaganda utilitaria);
- Eventos, y
- Despensas

El veinticinco de junio de dos mil doce, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo, a través del cual amplió el plazo de sesenta días naturales para presentar al Consejo General el Proyecto de Resolución respectivo.

### **ii. Consideraciones de la resolución impugnada**

### **SUP-RAP-18/2013**

A partir de las actuaciones y diligencias anteriormente descritas, se advierte que las consideraciones que llevaron a la autoridad responsable a declarar infundado el procedimiento sancionador son:

La cuestión a resolver en el procedimiento de fiscalización consistía en determinar si la coalición “Compromiso por México”, realizó gastos de propaganda electoral y gastos operativos de campaña, de manera que representarían un gasto excesivo en la campaña del candidato a la Presidencia Enrique Peña Nieto, y con ello exceder el tope de gastos de campaña.

Del análisis de los elementos probatorios, la autoridad responsable advirtió que solamente en algunos casos se establecieron circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitieron establecer una línea de investigación directa sobre los conceptos que se denunciaron. Asimismo, se encauzaron líneas de investigación alternas sobre los conceptos que sólo de manera indiciaria permitieron presuponer la existencia de los hechos denunciados.

De manera general, respecto de los elementos de prueba la autoridad responsable señala:

- Las notas periodísticas sólo tienen un carácter indiciario, pues de ellas no se desprende dato alguna que permitiera a la Unidad de Fiscalización determinar el gasto erogado

### **SUP-RAP-18/2013**

por la coalición denunciada respecto de los objetos materia de la misma.

- Las pruebas presentadas por los denunciantes, sólo generaron indicios, los cuales, a pesar de haber sido concatenados entre sí, no generaron convicción sobre la realización y veracidad de los hechos denunciados.
- Las copias de actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas, no constituyen elementos probatorios idóneos para acreditar el excesivo gasto de campaña y el supuesto rebase de topes de gastos de campaña. De dichas actas no se desprende irregularidad alguna en materia de financiamiento.

***Transportación vía aérea:*** Se denunciaron gastos por concepto de transportación aérea, por la utilización de aeronaves privadas para el traslado del candidato Enrique Peña Nieto.

La autoridad responsable realizó diversos requerimientos y solicitudes de información, al Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y a las empresas solicitadas por el denunciante.

Como resultado de la investigación se encontró que el momento de gasto por concepto de transportación aérea fue de \$17,740,687.99 (diecisiete millones, setecientos cuarenta mil seiscientos ochenta y siete pesos), mismo que debe

## **SUP-RAP-18/2013**

cuantificarse a la revisión del informe de campaña correspondiente.

En ese sentido, se solicitó a la Dirección de Auditoría del Instituto Federal Electoral que informará si dicho gasto había sido reportado, a lo que se señaló que sí fue reportado, y que adicionalmente se reportaron otros conceptos relacionados con otras campañas de Diputados y Senadores.

***Producción y transmisión de spots y cine-minutos:*** Se denunciaron gastos excesivos relativos a la transmisión de cine-minutos en las cadenas de cine conocidas como Cinemex, Cinepolis y Cinemark, sin señalar datos específicos ni características de la propaganda denunciada.

La autoridad responsable requirió a los representantes de las cadenas de cine señaladas, así como a las empresas que contrataron los llamados cine-minutos y quienes los produjeron.

A partir de la información derivada de los requerimientos realizados, se advierte que por concepto de comercialización se gastó un total de \$20,239,373.76 (veinte millones doscientos treinta y nueve mil trescientos setenta y tres pesos 76/100), mismos que fueron cubiertos a las empresas Screencast, S.A.P.I, de C.A., Araxaxa Comunicación, S.C. y Righ Spot Group Rsg, S.A. de C.V. También se encontró que la coalición denunciada erogó \$34,640,606.74 (treinta y cuatro millones

### **SUP-RAP-18/2013**

seiscientos cuarenta mil seiscientos seis pesos 74/100) por concepto de producción de los spots difundidos en las cadenas de cine señaladas, dicha cantidad se pagó a las empresas The Mates Contents, S.A. de C.V. y Integración Visual, S.A. de C.V.

La Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría del Instituto Federal Electoral que informará si dicho gasto había sido reportado, a lo que se señaló que sí fue reportado.

***Elaboración y colocación de propaganda electoral en vallas de fútbol:*** Se denunciaron gastos excesivos por la colocación de propaganda electoral en vallas de estadios de fútbol de los equipos de primera división, durante el torneo "Clausura 2012", organizado por la Federación Mexicana de Fútbol.

La autoridad responsable señala que los denunciados no presentaron mayores elementos de prueba, por ello se requirió a todos los equipos de fútbol de primera división, quienes contestaron que ellos no comercializaban la publicidad de sus estadios, por ello también se requirió a las empresas encargadas de comercializar la publicidad en los estadios de fútbol.

Las empresas que atendieron los requerimientos de la Unidad de Fiscalización fueron: Unimarket, S.A. de C.V., Chivas de Corazón, S.A. de C.V., Comercializadora Sportmarca, S.A. de C.V., Publicidad Virtual, S.A. de C.V., Make Pro, S.A. de C.V. e

### **SUP-RAP-18/2013**

Impulso Imagen, S.A. de C.V. en su conjunto informaron que la coalición "Compromiso por México" contrató publicidad por una cantidad de \$1,438,887.00 (un millón cuatrocientos treinta y ocho mil ochocientos ochenta y siete pesos).

La Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría del Instituto Federal Electoral que informará si dicho gasto había sido reportado, a lo que se señaló que sí fue reportado.

***Elaboración y colocación de propaganda electoral en transporte público:*** Se denunciaron gastos relativos a la colocación de propaganda electoral en el sistema de transporte colectivo "Metro", en el Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, así como en las principales terminales de autobús del Distrito Federal.

Para acreditar lo anterior se presentó una cotización de la persona moral ISA Corporativo, S.A. de C.V. y, diversas fotografías de la propaganda.

La autoridad responsable señala que las pruebas ofrecidas solamente arrojan meros indicios. Dentro de la investigación efectuada requirió a: Sistema de Transporte Colectivo Metro del Distrito Federal, Sistema de Tren Eléctrico Urbano de Guadalajara, Sistema de Transporte Colectivo Monterrey, Terminal Central de Autobuses del Sur General Vicente Guerrero, Terminal Central de Autobuses de Pasajeros de

### **SUP-RAP-18/2013**

Oriente, Terminal Central de Autobuses del Poniente y Terminal del Norte del D.F., quienes respondieron que las mismas no comercializan los espacios publicitarios.

En consecuencia, se requirió a la empresas Organización Comercial del Norte, Metrolook Met, S.A. de C.V., Aflodeco, S.A. de C.V., Invergios Servicios, S.A. de C.V., José Mendoza Moneta, Los Senderos, S.A. de C.V., Constructores de Comunicación Publicitaria MX, S.A. de C.V. e ISA Corporativa, S.A. de C.V., únicamente las dos últimas informaron que la coalición “Compromiso por México” contrató publicidad por una cantidad de \$9,864,455.00 (nueve millones cuatrocientos treinta y ocho mil ochocientos ochenta y siete pesos).

La Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría del Instituto Federal Electoral que informará si dicho gasto había sido reportado, a lo que se señaló que fue reportado únicamente respecto ISA Corporativo, S.A. de C.V., mientras que no se encontró reportado el gasto respecto de Constructores de Comunicación Publicitaria MX, S.A. de C.V.

#### ***Publicación de propaganda electoral en medios impresos:***

Se denunciaron gastos excesivos por la difusión de propaganda electoral en diversos medios impresos. Los denunciantes presentaron como elementos de prueba diversas publicaciones en las revistas “TvNotas” y “Quien”, mientras que no

### **SUP-RAP-18/2013**

presentaron medio de prueba alguno respecto de las revistas “Vértigo” y “Selecciones”.

La Unidad de Fiscalización requirió información a las revistas anteriores, a excepción de Editorial Diez, S.A. de C.V. encargada de “Vértigo”, quien negó la contratación de propaganda electoral a favor de Enrique Peña Nieto, el resto de las publicaciones reconocieron la contratación de espacios publicitarios, por un monto total de \$4,034,625.21 (cuatro millones treinta y cuatro mil seiscientos veinticinco pesos 21/100).

Señala la autoridad responsable que al no haber presentado prueba alguna sobre la contratación de propaganda electoral en la revista “Vértigo”, y está haber negado la misma, no existen elementos suficientes para considerar que la propaganda aludida existió.

La Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría del Instituto Federal Electoral que informará si dicho gasto había sido reportado, a lo que se señaló que sí fue reportado.

***Rotulación de tarjetas telefónicas con propaganda electoral:*** Los denunciantes señalaron que hubo un gasto excesivo en la rotulación con propaganda electoral de diversas tarjetas telefónicas. Al efecto, se ofrecieron como prueba diversas muestras de las tarjetas.

La Unidad de Fiscalización requirió a la empresa Radio Dispa, S.A. de C.V., la cual negó tener contrato alguno con la coalición “Compromiso por México”, asimismo también requirió a Marketing Communication Technology Solution, S. de R.L. de C.V., que confirmó haber celebrado contrato con la mencionada coalición por la cantidad de \$203,000.00 (doscientos tres mil pesos). La factura proporcionada por dicha empresa señala que se contrataron veinticinco mil tarjetas promocionales.

La Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría del Instituto Federal Electoral que informará si dicho gasto había sido reportado, a lo que se señaló que sí fue reportado.

De la totalidad de las tarjetas aportadas como pruebas por los denunciantes, ocho modelos distintos, se advierte que sólo dos de ellas contenían propaganda referente a Enrique Peña Nieto, el resto se relacionaba con candidatos a senadores o locales.

***Página de internet, telemarketing, redes sociales y equipo de filmación “EPN TV”:*** Se denunciaron gastos excesivos por la contratación de la página de internet [www.enriquepenanieto.com](http://www.enriquepenanieto.com), servicios de telemarketing, redes sociales y el equipo de filmación denominado “EPN TV”. Al efecto, se aportaron como medios de prueba diversas notas periodísticas y algunos videos, los cuales se calificaron como indicios.

La autoridad responsable requirió a la coalición “Compromiso por México”; para que informará sobre los montos erogados por los conceptos señalados, señalando quienes fueron los prestadores de los servicios. La coalición informó respecto del gasto realizado por los servicios de renta y hospedaje de la página de internet, \$5,457,241.61 (cinco millones cuatrocientos cincuenta y siete mil doscientos cuarenta y un pesos 61/100) y el equipo de filmación “EPN TV” que costó \$1,228,810.66 (un millón doscientos veintiocho mil ochocientos diez pesos 06/100)

También se solicitó a la Dirección de Auditoría que informará si en el informe de campaña de la mencionada coalición se reportaron egresos por los rubros antes señalados. La respuesta de dicha dirección fue en el sentido de confirmar lo señalado por la coalición “Compromiso por México”, y señaló que adicionalmente obran dos facturas como soporte documental de dichos conceptos.

***Elaboración y colocación de propaganda electoral en anuncios espectaculares colocados en vía pública:*** En la denuncia se señaló la colocación de diversos anuncios espectaculares en la vía pública con propaganda electoral del entonces candidato a la Presidencia de la República. Las pruebas ofrecidas para acreditar la existencia de los espectaculares fueron fotografías, videos, direcciones electrónicas de página de internet de “google” y “twitter”, así

### **SUP-RAP-18/2013**

como la nota periodística publicada por el periódico Reforma el veinticuatro de abril de dos mil doce, en la que señala la existencia de dos mil ciento ochenta y siete anuncios espectaculares referentes a Enrique Peña Nieto.

La Unidad de Fiscalización revisó las direcciones electrónicas señaladas por los denunciantes, así como el monitoreo del periódico Reforma, a lo cual le otorgó un valor probatorio indiciario, por tratarse de documentales privadas. Sin embargo, adminiculó dichos medios de prueba con el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos utilizado por el Instituto Federal Electoral en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

La Dirección de Auditoría señaló que realizó una conciliación de los espectaculares denunciados con la base de datos del mencionado Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, ello a partir de los domicilios presentados por los denunciantes de los diversos espectaculares, sin embargo, al no encontrarse con domicilios ciertos en todos los casos, no se pudo realizar la conciliación.

Al efecto, la autoridad responsable requirió nuevamente a los denunciantes para que informarán sobre el domicilio exacto de los promocionales denunciados, a lo cual se presentaron nuevamente domicilios inexactos, reiterando la información presentada inicialmente. También se requirió al periódico

### **SUP-RAP-18/2013**

Reforma a fin de que proporcionara los domicilios de los espectaculares detectados en su monitoreo, pues la autoridad responsable únicamente ubicó ochocientos treinta anuncios relativos a Enrique Peña Nieto, y no dos mil ciento ochenta y siete como señalaba la nota periodística. La respuesta del diario fue señalar que la información se contenía en la propia nota periodística.

Por tanto, la autoridad responsable consideró que gran parte de los espectaculares no contaban con elementos objetivos que concatenados entre sí generaran certeza sobre la ubicación de la publicidad o del contenido de la misma. En ese sentido, estimó que no existían elementos de prueba suficientes que den certeza sobre los espectaculares, dado que a partir de los datos con que cuenta la autoridad no es posible identificarlos.

De los elementos de prueba con que cuenta la autoridad responsable, mismos que generan certeza sobre la existencia de los espectaculares, se advirtió la existencia de ochenta y cinco anuncios de ese tipo.

Por otra parte, de los requerimientos formulados a las empresas Mundo Vet Comercial, S.A. de C.V., Medios Exteriores, S.A. de C.V. y Difusión Panorámica, S.A. de C.V. se advierte que la primera de las empresas requeridas negó contar con anuncios espectaculares en la vía pública, mientras que las dos restantes confirmaron la contratación de propaganda electoral por parte

### **SUP-RAP-18/2013**

de los partidos políticos integrantes de la coalición “Compromiso por México”, por un total de \$15,159,325.20 (quince millones ciento cincuenta y nueve mil trescientos veinticinco pesos 20/100).

Asimismo se requirió a la coalición denunciada que informará sobre la contratación de cuatro mil ciento veintinueve espectaculares, a lo cual la coalición informó que no era posible conciliar los anuncios espectaculares denunciados con los contratados, pues carecía de referencia exacta de la ubicación o eran ilegibles. Sin embargo, presentó diversos contratos y facturas que amparan la contratación de anuncios espectaculares en la vía pública, de las cuales se advierte que el monto erogado fue de \$38,156,789.09 (treinta y ocho millones ciento cincuenta y seis mil setecientos ochenta y nueve pesos 09/100).

La Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría del Instituto Federal Electoral que informará si dicho gasto había sido reportado, a lo que se señaló que sí fue reportado.

**Pago a representantes de casillas:** Los denunciantes señalaron que la coalición “Compromiso por México” realizó un gasto excesivo al pagar a sus representantes de casilla, lo cual acreditaron con actas de escrutinio y cómputo de las mismas.

### **SUP-RAP-18/2013**

La autoridad responsable consideró que dichos medios de prueba no resultaban idóneos para encauzar una línea de investigación respecto de los hechos denunciados, pues no sólo se hicieron valer consideraciones genéricas, sino que no se señalaron circunstancias de tiempo, modo o lugar, ni personas concretas o situaciones que permitan de manera indiciaria iniciar una investigación.

***Distribución y elaboración de artículos de promoción (propaganda utilitaria):*** Los artículos utilitarios denunciados fueron materia de análisis del expediente Q-UFRPP 63/12 y sus acumulados, así como en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con el número Q-UFRPP 327/12.

***Eventos:*** Se denunció la realización de un evento de campaña en el Estadio Azteca, que implicó un gasto excesivo de campaña. Para acreditar dicho acto se presentó un contrato de prestación de servicios suscrito entre la coalición “Compromiso por México” y la empresa Operadora de Centros de Espectáculos, S.A. de C.V.

La autoridad responsable advierte, que del propio contrato se desprende que el costo del evento no corresponde únicamente a la campaña de Enrique Peña Nieto, por lo que la contabilización de los gastos erogados en dicho evento debe atender a los criterios de prorrateo previamente establecidos.

Por lo que se refiere a las notas periodísticas de otros eventos que fueron objeto de denuncia, se advierte que las mismas solo tienen un carácter indiciario, pues de las mismas no se desprende dato alguno que pueda permitir determinar el gasto erogado. Por lo que los elementos de prueba aportados por los denunciantes no fueron suficientes.

De esta forma, se consideró que ante la falta de circunstancias ciertas de modo, tiempo y lugar, no es posible para la autoridad responsable establecer una línea de investigación que permita acreditar o desmentir los hechos denunciados.

**Despensas:** Se denunció la entrega de despensa a fin de comprar el voto de los electores, sin embargo, ello debe ser investigado a través de un procedimiento especial sancionador, ya que el procedimiento de fiscalización versa sobre el presunto gasto excesivo en la campaña de Enrique Peña Nieta.

**Conclusión:** De las investigaciones realizadas se advierte que los elementos probatorios acreditaron gastos de propaganda electoral y operativos de campaña, por un monto de \$141,283,970.32 (ciento cuarenta y un millones doscientos ochenta y tres mil novecientos setenta pesos 32/100)<sup>1</sup>, lo cual es una cantidad menor al tope de gastos de campaña aprobado para la elección de Presiden de la República en el proceso

---

<sup>1</sup> Ver anexo 4 de la resolución impugnada, en donde se determinan los montos finales de cada uno de los apartados investigados.

### **SUP-RAP-18/2013**

electoral federal de dos mil once dos mil doce, que es de \$336,112,084.16 (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100)

En ese sentido, se determinó que el procedimiento de queja era infundado. Sin embargo, se señaló que las cantidades erogadas por la coalición “Compromiso por México”, misma que se advierten en la resolución, se debían considerar en el procedimiento de revisión de informes de campaña de la elección presidencial, así como para los topes de gastos de campaña, de conformidad con los criterios de prorrateo establecidos.

#### **Quinto. Estudio de fondo**

La **litis** del presente recurso se constriñe a determinar si la resolución impugnada cumple con los principios de legalidad y exhaustividad a que está obligada la autoridad administrativa electoral.

La **pretensión** del partido recurrente radica en que se revoque la resolución impugnada a fin de que la autoridad responsable realice una investigación exhaustiva de los hechos y emita una nueva determinación. Su **causa de pedir** se centra en que la investigación efectuada por la Unidad de Fiscalización carece de exhaustividad, aunado a que la emisión de la resolución se realizó de manera extemporánea, pues se excedieron los

plazos legales previstos para resolver el procedimiento de fiscalización.

El partido político recurrente en esencia hace valer dos agravios en los que se queja de la falta de exhaustividad de la autoridad responsable en la investigación, así como del incumplimiento de los plazos para desahogar el procedimiento de fiscalización, los cuales se consideran **infundados**, pues como se expone a continuación, contrariamente a lo afirmado por el apelante, de la revisión de las constancias que integran el expediente, así como del análisis del fallo controvertido se advierte que, en general, la autoridad responsable realizó una investigación exhaustiva de los hechos denunciados, atendiendo a los elementos de prueba aportados, así como a la información obtenida de los diversos requerimientos realizados en el curso de la misma, realizando su actuación en estricto apego a las reglas y normas establecidos en la regulación electoral, cumpliendo con los plazos previstos en la ley, salvo la investigación realizada respecto a la empresa “Cinemex”, de la que se advierte que si existió una falta de diligencia de la autoridad responsable, en los términos que se exponen a continuación.

**i. Extemporaneidad de la resolución, así como del incumplimiento de los plazos dentro del procedimiento de fiscalización**

### SUP-RAP-18/2013

El proceso de fiscalización cuya resolución se impugna tuvo su origen en tres denuncias: la primera de ellas presentada por Claridad y Participación Ciudadana, S.C., el diecisiete de abril de dos mil doce; la segunda por el Partido Acción Nacional el dieciocho siguiente, y la tercera por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano el veintiséis de dicho mes y año. Respecto de las dos primeras denuncias la autoridad responsable previno a los denunciantes y posteriormente dictó el acuerdo de inicio del procedimiento, respecto de la tercera denuncia no se realizó prevención alguna, sino que inmediatamente se inició el procedimiento.

Lo anterior se ilustra en el siguiente cuadro.

Denunciante	Presentación	Prevención	Desahogo	Inicio
<b>Claridad y Participación Ciudadana</b>	17 abril 2012	20 abril 2012	30 abril 2012	2 mayo 2012
<b>PAN</b>	18 abril 2012	20 abril 2012	23 abril 2012	27 abril 2012
<b>PRD-PT-MC</b>	26 abril 2012	-----	-----	30 abril 2012

Sin embargo, a lo largo de la sustanciación de procedimiento de queja se presentaron nuevas quejas y se ampliaron las primigenias, así: el cuatro de junio de dos mil doce, Ernesto Sánchez Aguilar presentó escrito de queja en contra de la coalición "Compromiso por México" y su entonces candidato a la Presidencia de la República, por hechos similares a los originalmente denunciados; el cinco siguiente y el once de julio

**SUP-RAP-18/2013**

de dicho año, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano presentaron escritos de ampliación de la queja; el dos de julio de dos mil doce, la representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Veracruz, presentó escrito de queja por hechos que en su concepto evidenciaban el exceso en el gasto de la campaña de Presidente de la República de la mencionada coalición, y finalmente, entre el diez y veinte de dicho mes y año, representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano presentaron ante diversos Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral escritos de queja por hechos relacionados con los ya señalados.

De esta forma, de conformidad con las constancias de autos, se advierte que desde la recepción de la primera de las quejas hasta el momento en que se emitió la resolución impugnada transcurrieron más de ciento ochenta días, lo cual excede el plazo para resolver los procedimientos en materia de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, establecido en el artículo 377, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, sin embargo, este órgano jurisdiccional estima que tal dilación se explica en virtud de que, de autos se advierte que desde el momento de la recepción de la primera queja, diecisiete de abril de dos mil doce, hasta la fecha en que se emitió la resolución impugnada, dieciocho de enero de dos mil trece, en todo momento se

### **SUP-RAP-18/2013**

realizaron diversas actuaciones, diligencias y requerimientos a fin de integrar debidamente el expediente, investigar sobre los hechos denunciados y, contar con elementos suficientes para resolver las quejas planteadas.

También se debe considerar que, posteriormente a la presentación de la queja primigenia se presentaron otras quejas o ampliaciones de las mismas que obligaban a la autoridad responsable a realizar diversas actuaciones tendientes a sustanciar las mismas e integrarlas a la indagatoria que llevaba a cabo la Unidad de Fiscalización.

Esto es, de las constancias de autos, se desprende que durante el tiempo en que las quejas se encontraron en sustanciación, no hubo periodos de inactividad dentro de los expedientes, de los que se adviertan que la autoridad responsable provocó la dilación en la resolución de las quejas de manera deliberada, el único lapso en que el expediente se encontró inactivo fue en el periodo del once de diciembre de dos mil doce, al ocho de enero de dos mil trece, tiempo en que el Instituto Federal Electoral gozó del periodo vacacional que por ley le corresponde.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de octubre de dos mil doce, el segundo periodo vacacional correspondiente a dos mil doce, a que tiene derecho el personal del Instituto Federal Electoral, tuvo lugar del veinte de diciembre de dicho año, al cuatro de enero de dos mil trece.

## **SUP-RAP-18/2013**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>3</sup> ha establecido que uno de los elementos del debido proceso, es que los procedimientos sean decididos en un plazo razonable. Al respecto, dicha Corte ha considerado tomar en cuenta varios elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: i) complejidad del asunto; ii) actividad procesal del interesado; iii) conducta de las autoridades judiciales, y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

La Corte Interamericana señaló que el retardo en el desarrollo de la investigación no puede justificarse únicamente en la complejidad de la investigación, sino que debe justificarse en la razonabilidad de la dilación para el desarrollo de la investigación, para lo cual se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento y la materia objeto de la controversia.

En el caso, esta Sala Superior estima que la dilación de la resolución del proceso de fiscalización se encuentra justificada, en virtud de:

- La complejidad que revisten los temas sobre los que versan las quejas presentadas por los diversos denunciados;
- El número de quejas presentadas y las correspondientes ampliaciones de las mismas;

---

<sup>3</sup> Corte IDH. **Caso Garibaldi Vs. Brasil**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009, parr 133.

### **SUP-RAP-18/2013**

- Las distintas diligencias y requerimientos que fueron necesarios llevar a cabo como parte de la investigación, más de setenta requerimientos;
- Las actuaciones necesarias para la sustanciación de las quejas;
- Las cargas de trabajo derivadas del proceso electoral federal desarrollado en dos mil doce, en el cual se presentaron diversas denuncias en materia de fiscalización, lo cual reconoce el apelante en su demanda, y
- La presentación de los informes de gastos de campaña, mismos que el propio recurrente solicita se revisen para efecto de resolver las quejas que se presentaron.

Ello es razonable, ya que ante la complejidad que reviste el asunto, la constante actividad de los denunciados en la presentación de nuevas quejas, ampliaciones de las mismas y de pruebas supervenientes, las diversas actuaciones necesarias para sustanciar el expediente y desarrollar la investigación, aunado a las cargas extraordinarias de trabajo, resulta en estas circunstancias, materialmente complejo para la autoridad responsable cumplir con los tiempos ordinarios establecidos en la ley para resolver los procedimientos en materia de quejas sobre financiamiento y gastos de los partidos políticos.

### **SUP-RAP-18/2013**

Se debe considerar que los plazos establecidos en la ley para la resolución de las quejas en materia de fiscalización prevén situaciones ordinarias en cuanto a la investigación de los hechos denunciados y la sustanciación de los procedimientos, sin embargo, esta Sala Superior advierte que en el caso se presentó una situación extraordinaria de que los hechos denunciados, se encontraban vinculados con otras quejas en materia de fiscalización presentadas por los propios denunciantes, aunado a las consideraciones expuestas anteriormente.

Tampoco es posible estimar que la dilación en la resolución del procedimiento de fiscalización por si misma vulnere o merme los derechos del partido recurrente o de los quejosos, pues una resolución dentro de los plazos legalmente establecidos no necesariamente hubiera implicado un sentido diferente, aunado al hecho de que, probablemente se hubiere realizado con menor cantidad de elementos derivados de las diligencias de investigación realizadas durante este tiempo, en perjuicio del principio de exhaustividad.

En ese sentido, la Corte Interamericana en el caso citado sostuvo que para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Así, si el paso del tiempo incide de

### **SUP-RAP-18/2013**

manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.<sup>4</sup>

En ese sentido, la dilación de la autoridad responsable para resolver el procedimiento de fiscalización no afectó los derechos del partido recurrente, ni su situación jurídica, ya que el hecho de que la investigación tuviera una duración mayor a la prevista en la legislación electoral, o que la resolución no se hubiera emitido en el plazo señalado, no tiene implicaciones las prerrogativas que como partido político tiene derecho a recibir el recurrente.

En el caso, por lo expuesto, esta Sala Superior estima que la dilación de la autoridad responsable para resolver los procedimientos en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos es razonable.

Por tanto, si bien es cierto que la resolución de los procedimientos de fiscalización excedió los plazos establecidos en la legislación electoral para ello, esta Sala Superior estima que ese simple hecho no se traduce en un actuar negligente o una falta de diligencia deliberada que suponga una afectación a un derecho del recurrente, de ahí que el agravio del apelante sea infundado.

---

<sup>4</sup> Corte IDH. **Caso Garibaldi Vs. Brasil**. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009, parr 138.

Por otra parte, respecto de la falta de fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para investigar los hechos denunciados y resolver las quejas presentadas, esta Sala Superior estima que la Unidad de Fiscalización sí fundamentó y motivó la ampliación de dicho plazo.

En efecto, del auto de ampliación para resolver las quejas presentadas, dictado el veinticinco de junio de dos mil doce, se advierte que la Unidad de Fiscalización fundamentó su actuación en los artículos 372, numerales 1, inciso b) y 2; así como 377, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 28, numerales 4 y 5 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, señalando que se actualizaba la excepción prevista en dichas disposiciones legales, en razón de que en el trámite del procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales había diligencias pendientes de desahogar, a fin de esclarecer los hechos que motivaron su inicio, por lo que con el objetivo de realizar una investigación exhaustiva y objetiva resultaba procedente ampliar el plazo.

Sin que el partido recurrente controvierta dichas razones de la autoridad responsable, pues, únicamente señala que la ampliación del plazo decretada por la Unidad de Fiscalización no se fundamentó ni motivó. Aunado a que, justamente uno de los agravios del apelante consiste en que no se realizaron

## SUP-RAP-18/2013

suficientes diligencias de investigación por parte de la Unidad de Fiscalización lo que generó que la resolución fuera exhaustiva, por lo cual solicita se realicen nuevas diligencias de investigación a fin de confirmar los hechos denunciados.

### ii. Exhaustividad en la investigación

Contrariamente a lo sostenido por el partido político apelante, de la revisión de autos se advierte que la investigación efectuada por la Unidad de Fiscalización se realizó, en general, de manera exhaustiva, pues, en su oportunidad, previno a los denunciados a fin de que aclararan o precisaran cuestiones relacionadas con los hechos denunciados, y también realizó requerimientos a diversos órganos del propio Instituto Federal Electoral, autoridades federales y locales, así como personas físicas y morales, a fin de determinar la existencia de los hechos denunciados.

De manera ilustrativa se inserta la siguiente tabla en la que se señalan los requerimientos formulados por la autoridad responsable.

Requerimientos a órganos del Instituto Federal Electoral	6
Requerimientos a autoridades locales	3
Requerimientos a autoridades federales	6
Requerimientos a personas físicas o morales	61
Requerimientos a partidos políticos	2

**SUP-RAP-18/2013**

Es de destacar que del total de requerimientos efectuados por la Unidad de Fiscalización únicamente dos no fueron contestados. Se requirió a todas las personas físicas y morales que solicitaron los denunciados. Respecto a cada uno de los hechos denunciados se realizaron los siguientes requerimientos:

<b>NO.</b>	<b>RUBRO</b>	<b>PERSONAS FISICAS O MORALES REQUERIDAS</b>	
1.	TRANSPORTACIÓN VÍA AÉREA	Aerolíneas Damojh-Global Air, S.A. de C.V.	
2.		Aerolíneas Sol S.A. de C.V.	
3.		Eolo Plus, S.A. de C.V.	
4.	CINE SPOTS o CINE MINUTOS.	Cadena Mexicana de Exhibición S.A. de C.V., "Cinemex".	
5.		Cinemark de México S.A. de C.V.	
6.		Cinemas de la República S.A. de C.V., "Cinepolis".	
7.		Screencast S.A.P.I de C.V.	
8.		Araxaxa Comunicación S.C.	
9.		Righ Spot Group RSG S.A. de C.V	
10.		C. Andrea Legarreta Martínez	
11.		C. Raúl Cadena Herrera	
12.		Secretaria General de la Asociación Nacional de Actores "ANDA"	
13.		ANUNCIOS ESPECTACULARES	Impacto Exteriores
14.			Medios Exteriores, S.A. de C.V
15.	Grupo Difusión		
16.	Periódico Reforma.		
17.	PROPAGANDA ELECTORAL ESTÁTICA VALLAS DE FÚTBOL	Club de Fútbol Jaguares de Chiapas.	
18.		Deportivo Toluca Fútbol Club.	
19.		Club de Fútbol Monterrey Rayados.	
20.		Querétaro Fútbol Club.	
21.		Club de Fútbol Universidad Nacional, A.C.	
22.		Cruz Azul Fútbol Club.	
23.		Club de Fútbol América, S.A. de C.V.	
24.		Club de Fútbol Pachuca.	
25.		Club Deportivo Guadalajara.	
26.		Club Deportivo Estudiantes UAG.	
27.		Fútbol Club Atlas	
28.		San Luis Fútbol Club.	
29.		Corporación Interamericana de	

**SUP-RAP-18/2013**

		Entretenimiento, S.A.B. de C.V.
30.		Atlante Fútbol Club
31.		Club Fútbol Tijuana.
32.		Club Fútbol Santos Laguna.
33.		Club de Fútbol Tigres.
34.		Unimarket S.A. de C.V.
35.		Publicidad Virtual, S.A. de C.V.
36.		Comercializadora Sportmarca S.A. de C.V.
37.		Chivas de Corazón, S.A. de C.V.
38.		Club de Fútbol Morelia.
39.		Impulso Imagen S.A. de C.V.
40.		Make Pro S.A. de C.V.
41.	PROPAGANDA ELECTORAL EN TRANSPORTE PÚBLICO	Sistema de Transporte Colectivo Metro (del Distrito Federal)
42.		Terminal Central de Autobuses del Sur "General Vicente Guerrero", S.A. de C.V.
43.		Terminal de Autobuses de Pasajeros de Oriente, S.A. de C.V.
44.		Terminal de Autobuses del Poniente, S.A. de C.V.
45.		Terminal del Norte del D.F., S.A. de C.V.
46.		Sistema de Tren Eléctrico Urbano (de Guadalajara, Jalisco)
47.		Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey (de Monterrey, Nuevo León).
48.		Organización Comercial del Norte S.A. de C.V.
49.		Aflodeco S.A. de C.V.
50.		Inveregio Servicio S.A. de C.V.
51.		Metrolook S.A. de C.V.
52.		ISA Corporativo S.A. de C.V.
53.		C. José Mendoza Moneta
54.		Constructores de Comunicación MX S.A. de C.V.
55.		Los Senderos S.A. de C.V.
56.	PROPAGANDA ELECTORAL EN MEDIOS IMPRESOS	Editorial Expansión, S.A. de C.V.
57.		Editorial Notmusa, S.A. de C.V.
58.		Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V.
59.		Readers Digest México, S.A.
60.	PROPAGANDA ELECTORAL EN TARJETAS TELEFÓNICAS	Marketing Communication Technology Solution, S. de R.L. de C.V.
61.		Radio Dispa S.A. de C.V.

### **SUP-RAP-18/2013**

Del análisis cuidadoso de las constancias que obran en autos, así como de la propia resolución impugnada se desprende que en todos los casos la Unidad de Fiscalización agotó las líneas de investigación que estaban a su alcance, requiriendo a las autoridades, órganos y personas físicas y morales que se advertían de las pruebas aportadas por los denunciantes, que se señalaban en los escritos de queja, así como aquellas otras que se desprendieran de la propia investigación.

En los casos de la revista “Vértigo”, el pago a representantes de casilla y la realización de algunos eventos del candidato Enrique Peña Nieto, no se realizaron mayores diligencias de investigación, pues los denunciantes no proporcionaron elementos de prueba suficientes o idóneos de los cuales se permitiera advertir, siquiera, algún indicio a partir del cual se pudiera dirigir la investigación, por lo que ante la falta de elementos, estimó que no era posible realizar mayores indagatorias.

Respecto de los eventos denunciados, si bien se señala que realizó diversos actos en donde se presume efectuó un gasto excesivo, lo cierto es que sólo se presentaron pruebas que generaron indicios respecto del realizado en el “Estadio Azteca”, pues respecto de los otros eventos denunciados únicamente se aportaron notas periodistas de las cuales la autoridad señala que no es posible desprender algún indicio que permita relacionarlo con los hechos denunciados.

## **SUP-RAP-18/2013**

Al respecto, se debe destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 375, párrafo 1, y 376, párrafo 2, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de los que se desprende que a efecto de que la Unidad de Fiscalización lleve a cabo las diligencias de investigación necesarias, es requisito que los denunciantes presenten los elementos de prueba con al menos algún valor indiciario que respalden los hechos denunciados. Lo cual en dichos supuestos no ocurrió, pues los denunciantes no presentaron prueba alguna, o de las ofrecidas no se advierte ningún indicio a partir del cual se respalden los hechos objeto de la denuncia.

El partido apelante señala que la autoridad responsable realizó un deficiente cotejo de los espectaculares denunciados, ya que no consideró como medio de prueba el monitoreo ofrecido por los denunciantes, ni extrajo la información de cada una de las empresas que comercializaron los espectaculares.

Contrariamente a lo sostenido por el recurrente, de las constancias de autos se advierte que la autoridad responsable realizó un cruce de los espectaculares denunciados y los monitoreados por el Instituto Federal Electoral a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, del cual se obtuvo que únicamente se lograron identificar ochocientos treinta espectaculares relativos a Enrique

### **SUP-RAP-18/2013**

Peña Nieto, y no dos mil ciento ochenta y siete como se señala en la denuncia.

En la resolución impugnada se señala que las pruebas aportadas por los denunciantes, las cuales consisten en fotografías, videos, direcciones electrónicas de páginas de internet de “Google” y “Twitter”, son insuficientes para generar certeza sobre la colocación de los espectaculares que se señalan, inclusive sostiene que la ubicación señalada en dichos medios de prueba no son suficientes para localizar la ubicación donde se encontraban.

Asimismo, respecto del llamado “monitoreo ciudadano”, que fue difundido en una nota periodística del diario “Reforma”, se realizó una verificación de los mismos, de los cuales únicamente se advirtió la existencia de algunos y no se pudo confirmar la ubicación del resto de los espectaculares ahí señalados.

En ambos casos, la Unidad de Fiscalización requirió a tanto a los denunciantes como al periódico “Reforma” a fin de que proporcionarán mayor información sobre la ubicación de los promocionales a fin de poder ampliar la indagatoria, y con ello confirmar los hechos denunciados, sin embargo, las respuestas dadas no aportaron hechos o indicios que permitiera a la autoridad contar con nuevos elementos para llevar a cabo la investigación.

**SUP-RAP-18/2013**

Al efecto, de la resolución impugnada se advierten cuáles son los datos con los cuales no contaba la autoridad responsable y que tampoco fueron proporcionados por los denunciantes a fin de confirmar la existencia y ubicación de los espectaculares denunciados.

Información faltante	Número de espectaculares
Sin domicilio	484
Domicilio parcial	2582
Sin fotografía y con domicilio parcial	27
Datos ilegibles	600
Duplicados	57
Benefician a otro candidato	1
Corresponden a propaganda genérica	2
Ubicados al interior del Metro	291
No es anuncio espectacular	1

De ahí que, una vez agotados los medios y recursos al alcance, la autoridad responsable no se encontraba en condiciones de llevar a cabo la investigación que pretende el apelante, pues no contaba con mayores elementos que le pudieran llevar a confirmar la ubicación y existencia de dichos espectaculares, considerando que los demandantes no aportaron elementos o indicios suficientes que respalden los hechos denunciados.

Al efecto, sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi*, el contenido de la jurisprudencia de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**<sup>5</sup>

Por otro lado, contrariamente a lo sostenido por el partido recurrente, la autoridad responsable sí requirió a las empresas con las que se contrataron los espectaculares de los cuales se tenía certeza sobre su ubicación.

En cuanto a las deficiencias en las investigaciones realizadas por la Unidad de Fiscalización respecto de las vallas de fútbol, transporte público, empresas editoriales, publicidad en internet, tarjetas telefónicas, contrariamente a lo expuesto por el partido recurrente se advierte que la investigación llevada a cabo responde al principio de exhaustividad y se desarrolló de manera razonable, agotando los medios y recursos que se encontraban al alcance de la autoridad responsable, pues, en dichos casos la autoridad responsable llevó a cabo diversas diligencias y requerimientos a pesar de que los medios de prueba aportados por los denunciados eran insuficientes.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 12/2010, localizable a fojas cuatrocientos noventa y siete a cuatrocientos noventa y nueve, de la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral*, volumen uno, Jurisprudencia, pp. 163 y 164.

### **SUP-RAP-18/2013**

En efecto, como se señala en la síntesis de la resolución impugnada, así como en los cuadros insertados anteriormente, la autoridad responsable requirió a diversos órganos y personas físicas y morales a fin de allegarse de la información necesaria para determinar la existencia de los hechos denunciados, de los cual se advierte que se llevó a cabo una investigación exhaustiva, completa, seria y congruente.

Respecto de el gasto en vehículos públicos y la propaganda en internet, el recurrente aduce que no fueron materia de las diligencias de investigación, sin embargo, como se advierte en la resolución impugnada, ello se debe a que los denunciantes no aportaron elementos de prueba algunos a partir de los cuales se pudieran desprender indicios que permitan verificar la existencia de los mismos, de ahí que la autoridad responsable no investigará los mismos.

Contrariamente a lo sostenido por el partido recurrente, la autoridad responsable sí realizó una valoración conjunta de los elementos de prueba aportados respecto de cada uno de los temas denunciados, tan es así, que a partir de dicha valoración determinó, en muchos de los casos, el monto erogado por concepto de gasto de campaña en cada uno de los rubros, e incluso al final, en el anexo dos de la resolución impugnada se desglosaron todas la facturas obtenidas a partir de la investigación, y en el anexo 4 se concentra la información y se

### **SUP-RAP-18/2013**

determinan los montos finales obtenidos en cada uno de los apartados investigados.

En ese sentido, debe considerarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 376, párrafos 4, 5 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la autoridad administrativa electoral está en libertad de realizar las diligencias e investigaciones que estime pertinentes para allegarse de elementos suficientes para sustentar su determinación siempre que dichas diligencias y actuaciones estén justificadas y cumplan con los requisitos exigidos en el propio ordenamiento, sin que exista base legal que la obligue, necesariamente y en todos los casos, a requerir a todas las partes y sujetos involucrados o presuntamente responsables en el procedimiento, información o documentos, como equivocadamente lo plantea el partido recurrente.

El procedimiento administrativo sancionador rige, entre otros, el principio dispositivo conforme al cual la aportación de los elementos probatorios corresponde a la parte denunciante en términos de las reglas que rigen la carga de la prueba. De manera que el ejercicio de la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral debe tener como base hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y por lo menos un mínimo de material probatorio que le permita iniciar su actividad investigadora.

Al respecto, sirve de sustento la jurisprudencia de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**<sup>6</sup>

En tal virtud, el hecho de que la responsable no requiera mayor información o documentación a los sujetos denunciados, a los probablemente responsables o a los vinculados con la denuncia, no constituye, por sí mismo, violación legal alguna, porque, ello sólo se justifica cuando, a juicio de la responsable, es necesario allegarse de mayores elementos para determinar si admite o desecha la queja o cuando estime necesario contar con otros elementos que permitan resolver conforme a derecho.

Por tanto, si la responsable estimó agotadas las líneas de investigación o bien determinó la inexistencia de las mismas, y no se expresa argumento jurídico o circunstancia fáctica que indique lo contrario, debe considerarse que ha cumplido con su facultad investigadora, pues el procedimiento sancionador al regirse por el principio dispositivo encuentra acotadas determinadas acciones, lo que haría que pretender el ejercicio de la facultad investigadora

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 16/2011, localizable a fojas cuatrocientos noventa y siete a cuatrocientos noventa y nueve, de la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral*, volumen uno, Jurisprudencia, pp. 497 a 499.

## SUP-RAP-18/2013

sin la existencia de indicios de posibles faltas, convierta a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.<sup>7</sup>

En cuanto a la falta de revisión del informe de gastos de campaña presentado por la coalición “Compromiso por México”, respecto de los gastos denunciados y acreditados con la investigación efectuada por la Unidad de Fiscalización, se advierte que contrariamente a lo sostenido por el partido apelante, sí se realizó dicha verificación de la información proporcionada en los informes presentados por la mencionada coalición, pues en todos los casos se advierte que se solicitó a la Dirección de Auditoría que informará si dichos gastos habían sido reportados, e incluso se señala que la cantidad de \$141,283,970.83 (ciento cuarenta y un millones doscientos ochenta y tres mil novecientos setenta pesos 83/100) como resultado de la investigación realizada, se debe considerar para los topes de gastos de campaña.

De ahí que lo aducido por el partido recurrente sea infundado, pues, como se expuso, sí se revisó el informe de gastos de campaña presentado por los denunciados, sin que se pudiera valorar dicha información, pues ello es objeto de un procedimiento de fiscalización distinto.

### **iii. Insuficiencia de la investigación respecto de “Cinemex”**

Finalmente, se considera **fundado** lo expuesto por el partido político recurrente respecto a que la autoridad responsable no

---

<sup>7</sup> Similar criterio se adoptó en el SUP-RAP-423/2012 y su acumulado y el SUP-RAP-17/2013.

### **SUP-RAP-18/2013**

concluyó las diligencias de investigación respecto de los llamados "cine-minutos", por lo que refiere a la empresa Cadena Mexicana de Exhibición S.A. de C.V., "Cinemex". De autos se desprende lo siguiente:

- i. Mediante oficios UF/DRN/5088/2012 y UF/DRN/5861/2012, de veintiocho de mayo y doce de junio de dos mil doce, respectivamente, la Unidad de Fiscalización requirió al representante legal de Cadena Mexicana de Exhibición S.A. de C.V. "Cinemex", a efecto de que informara, entre otras cosas, si existió una relación contractual entre su representada y la otrora coalición "Compromiso por México" por lo que respecta a la proyección de cine-minutos a favor de Enrique Peña Nieto; y en su caso, los precios de los servicios contratados y la forma de pago de la operación.
  
- ii. El treinta y uno de mayo de dos mil doce, mediante acta circunstanciada número CIRC32/JD17/DF/31-05-2012, personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, informó que no se pudo notificar a la persona moral referida, debido a que el domicilio señalado para realizar la notificación, no correspondía a la persona moral buscada.

**SUP-RAP-18/2013**

- iii.** El treinta y uno de agosto de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/10533/2012, la Unidad de Fiscalización requirió nuevamente a la persona moral señalada.
- iv.** El seis de septiembre de dos mil doce, mediante escrito sin número, el representante legal de la empresa Cadena Mexicana de Exhibición S.A. de C.V., "Cinemex" solicitó una prórroga para desahogar el requerimiento de información hecho por la Unidad de Fiscalización.
- v.** Dicha prórroga le fue concedida el diez de septiembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11092/2012.
- vi.** El dieciocho de enero de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de fiscalización, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.
- vii.** El veintitrés de enero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el proyecto de resolución presentado por la unidad de fiscalización.
- viii.** El treinta y uno de enero de dos mil trece, la empresa Cadena Mexicana de Exhibición S.A. de C.V., "Cinemex", dio contestación al requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización.

Como se señaló, si bien la autoridad responsable requirió a la empresa Cadena Mexicana de Exhibición S.A. de C.V.,

### **SUP-RAP-18/2013**

“Cinemex”, la misma solicitó una prórroga para dar respuesta al requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización, la cual fue concedida por un plazo de seis días, según se advierte en el oficio UF/DRN/11091/2012 de diez de septiembre de dos mil doce, sin embargo, desde dicha fecha, hasta el momento en que se declaró cerrada la instrucción, la Unidad de Fiscalización no realizó ningún acto tendente a regularizar el procedimiento a fin de que la empresa requerida proporcionara la información solicitada, de ahí que se advierte que existió una actuación indebida de la autoridad responsable que impactó en el resultado de la investigación realizada y consecuentemente del procedimiento de fiscalización.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 376, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 3 y 29 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, 6, inciso q), del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización, y 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se advierte que la Unidad de Fiscalización cuenta con facultades suficientes para requerir a particulares, personas físicas y morales la documentación e información necesarias para la investigación, quienes tendrán la obligación de atender el requerimiento, y en caso de no hacerlo se podrán imponer las medidas de apremio establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria.

### **SUP-RAP-18/2013**

Como se advierte de los preceptos anteriores, la autoridad responsable se encuentra facultada para llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes con la finalidad de determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral, lo cual implica agotar los recursos a su alcance a fin de asegurarse que se de cumplimiento a las determinaciones que emita la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus atribuciones y facultades, de manera que únicamente en caso de que la información solicitada no exista, sea definitivamente negada o a pesar de haber agotado sus facultades, incluyendo la imposición de medidas de apremio, se puede determinar que las diligencias concluyeron, pues entonces, la falta de resultados sería justificada.

Situación distinta es cuando no existen elementos suficientes para llevar a cabo la investigación, cuestión que en el caso no ocurrió respecto de la cadena de cines “Cinemex”, pues la información fue requerida por la Unidad de Fiscalización, sin embargo, ante la falta de respuesta de la persona moral, la Unidad de Fiscalización no llevó a cabo ningún acto posterior, de ahí que se estime que su actuación fue insuficiente a fin de obtener la información requerida.

Si bien se advierte del oficio a través del cual se requirió a la empresa Cadena Mexicana de Exhibición S.A. de C.V., “Cinemex” que se le apercibió con la imposición de una multa

### **SUP-RAP-18/2013**

de quinientos hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, no existe constancia alguna de la que se desprende que el mismo se hubiera hecho efectivo, ello a pesar de que la mencionada persona moral no atendió el requerimiento en el plazo señalado.

Por tanto, se estima que la autoridad responsable inobservó el principio de exhaustividad, pues, no realizó todas las acciones que estaban a su alcance a fin de allegarse de elementos suficientes para obtener información sobre la difusión de "cine-minutos" relativos a la campaña de Enrique Peña Nieto, en la cadena de cines "Cinemex", los cuales en concepto de los denunciantes constituyen un gasto excesivo por parte de la coalición "Compromiso por México".

#### **SEXTO. Efectos**

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada para el único efecto de que se reponga el procedimiento a fin de tomar en consideración la información proporcionada por la empresa la empresa Cadena Mexicana de Exhibición S.A. de C.V., "Cinemex", en el escrito presentado el treinta y uno de enero de dos mil trece, en caso de estimarse necesario, se lleven a cabo las diligencias necesarias a fin de allegarse de la información pertinente, vinculada hechos denunciados respecto de difusión por parte de la coalición "Compromiso por México" de cine-minutos en las salas de cine

**SUP-RAP-18/2013**

de la persona moral antes señalada, y una vez realizado lo anterior, a la brevedad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita una nueva resolución, tomando en consideración la información proporcionada por la mencionada persona moral, así como las diligencias que se efectúan derivadas de la misma.

Por lo expuesto y fundado se,

**RESUELVE**

**UNICO.** Se **revoca** la resolución **CG30/2013**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los procedimientos de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales Q-UFRPP 15/12 y sus acumulados, para los efectos precisados en el considerando SEXTO de la presente resolución.

**Notifíquese, personalmente** al partido político recurrente, en el domicilio señalado en autos, así como al tercero interesado; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, con copia certificada de este fallo, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-RAP-18/2013**

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y da fe el Secretario General de Acuerdos.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**